

Bogotá, 4/27/2021

Interpres S.A.S
Via Alternativa Kilómetro 4 Parque Logístico
Buenaventura
Buenaventura Valle del Cauca

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330254831**
Fecha: 4/27/2021

Asunto: 14117 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14117 de 12/30/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL SECRETARIA GENERAL dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

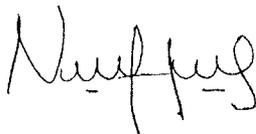
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo de Notificaciones (E)
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. **14117 DE 30/12/2020**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se liquida la Tasa de Vigilancia y se ordena el pago de la misma para las vigencias 2013 y 2014 correspondiente a ingresos obtenidos en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y 2013, a la empresa INTERPRES S.A.S identificada con NIT. 890.313.330-9

LA SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, es un organismo de naturaleza pública, encargado de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en cumplimiento de las normas que regulan el tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2409 de 2018.
- 1.2. Que a través del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, se estableció como función de la entonces Superintendencia General de Puertos: *“Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República”*.
- 1.3. Que el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011¹, amplió el cobro de la tasa de vigilancia creada por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991² a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia Transporte, para cubrir los costos y gastos ocasionados por su funcionamiento.
- 1.4. Que mediante Sentencia C-218 del 22 de abril de 2015³, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, con excepción de la expresión “y/o inversión”, que junto con el inciso segundo del citado artículo fueron declarados inexecutable.
- 1.5. Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes personas naturales o jurídicas:

“1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.

4. Los operadores portuarios.

5. Las demás que determinen las normas legales.”

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1 Mediante Resolución número 5150 del 27 de noviembre de 2013, el Ministerio de Transporte fijó la tarifa que por concepto de Tasa de Vigilancia debían pagar a la Superintendencia de Transporte, los vigilados a que se refiere el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y a los que se les amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia mediante el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, para la vigencia fiscal 2013, en 0.2605% para los primeros y en 0.1% para los segundos, de los ingresos brutos de cada vigilado, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

² Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, expediente D-10445, Magistrada Sustanciadora (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se liquida la Tasa de Vigilancia y se ordena el pago de la misma para las vigencias 2013 y 2014 correspondiente a ingresos obtenidos en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y 2013, a la empresa INTERPRES S.A.S identificada con NIT. 890.313.330-9

- 2.2** Mediante las Resoluciones número 15372 del 6 de diciembre y 15925 del 24 de diciembre de 2013 esta Superintendencia, fijó y amplió el plazo de pago de la Tasa de Vigilancia que le correspondía pagar a los sujetos sometidos a vigilancia, inspección y control de esta Entidad para la vigencia fiscal 2013, teniendo como última fecha el 30 de diciembre de 2013.
- 2.3** Que por medio de la Resolución número 4188 del 16 de diciembre de 2014, el Ministerio de Transporte fijó la tarifa que por concepto de Tasa de Vigilancia debían pagar a la Superintendencia de Transporte, los vigilados a que se refiere el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y a los que se les amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia mediante el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, para la vigencia fiscal 2014, en 0.345 % para los primeros y 0.094% para los segundos, de los ingresos brutos de cada vigilado, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.
- 2.4** En ese sentido, a través de la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Transporte, fijó el plazo y la forma de pago de la Tasa de Vigilancia que le correspondía pagar a los sujetos sometidos a vigilancia, inspección y control de esta Entidad para la vigencia fiscal 2014, hasta el 30 de diciembre de dicha anualidad.
- 2.5** Por consiguiente, y considerando que la empresa INTERPRES S.A.S identificada con NIT. 890.313.330-9 (en adelante el Vigilado) no efectuó el pago oportuno de las referidas obligaciones, por medio de la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Transporte expidió la liquidación oficial de la Tasa de Vigilancia de las vigencias 2013 y 2014 y ordenó su pago al Vigilado así:

VIGENCIA	INGRESOS BASE DE LIQUIDACIÓN	TARIFA	VALOR TASA DE VIGILANCIA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
2013	\$ 2.438.647.437	0.2605 %	\$6.352.677	\$6.352.677
2014	\$ 2.652.145.189	0.345 %	\$ 9.149.901	\$ 9.149.901
TOTAL A PAGAR				\$ 15.502.578

- 2.6** Que, en ejercicio del derecho de defensa, por medio de escritos con radicado 20175600034922 y 20175600041892 del 10 y 12 de enero de 2017 respectivamente, el señor Jose Pablo Castillo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 6.159.600, actuando como Representante Legal de la empresa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1** Alega el recurrente que sus ingresos no se derivan de la actividad portuaria (sic) desde el 5 de mayo de 2010, pese a tener resolución de habilitación hasta el 8 de julio de 2014.
- 3.2** Señala que en la visita hecha por la Supertransporte el 5 de diciembre de 2013, esta Entidad pudo evidenciar que los ingresos se generan con base en la actividad logística que se realiza en la vía alterna de Buenaventura a 12 kilómetros del Puerto, es decir que una empresa independiente de transporte contrata con ellos para depositar la carga en sus patios. Las demás actividades se refieren a prestar el servicio de parqueadero y alquiler de áreas.
- 3.3** Además, producto de la visita se suscribió un compromiso cuyo numeral 5 se refería a dar respuesta al requerimiento de considerar sus actividades como no portuarias, por lo cual para el momento de la presentación del recurso, se había configurado silencio administrativo positivo y que el cobro que se pretende se trata de una errónea interpretación.
- 3.4** Adjunta como pruebas las resoluciones 2041 del 23 de marzo de 2008, 2807 del 7 de julio de 2010 y 6890 del 18 de julio de 2012 que les habilita y renueva el registro como operador portuario hasta dos años después de la fecha de ejecutoria de la última resolución. Presenta copia del acta de visita de inspección hecha el 31 de agosto de 2012 y otra del 5 de diciembre de 2013.
- 3.5** También presenta copia de la solicitud de renovación del registro portuario, dirigido al entonces Superintendente de Transporte, David Becerra Fonseca, con fecha del 19 de junio de 2012; copia de la solicitud remitida a la señora Mercy Carina Martínez Bocanegra del 16 de diciembre de 2015, donde indica que desde el año 2014 no se ha

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se liquida la Tasa de Vigilancia y se ordena el pago de la misma para las vigencias 2013 y 2014 correspondiente a ingresos obtenidos en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y 2013, a la empresa INTERPRES S.A.S identificada con NIT. 890.313.330-9

renovado el registro como operador portuario reiterando que sus actividades portuarias finalizaron el 5 de mayo de 2010, asegurando que debido a un descuido siguieron pagando la tasa de vigilancia.

3.6 Solicita que con base en los argumentos anteriores sea revocado el acto administrativo recurrido.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Competencia

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades, en ese momento conferidas por el numeral 3 del artículo 15 del Decreto 1016 del 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 del 2001, la Secretaría General de esta Superintendencia expidió la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa, este Despacho es el competente para conocer y decidir de fondo el recurso.

4.2 Oportunidad y presentación

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario mencionar que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 Del caso concreto

Procede este Despacho a analizar los argumentos presentados en el recurso de reposición presentado por el Vigilado. Sea lo primero señalar que una vez verificada la información en las bases de datos de esta Entidad, se evidenció que la empresa INTERPRES S.A.S, identificada con NIT. 890.313.330-9, fue habilitada como operador portuario hasta el 3 de agosto de 2014, momento en el cual se cumplieron dos años a partir de la ejecutoria de la Resolución 6890 del 18 de julio de 2012.

Igualmente, se verificó el reporte de información financiera de los periodos comprendidos entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2012 y 2013, reflejando ingresos operacionales por valor de dos mil cuatrocientos treinta y ocho millones quinientos noventa y siete mil novecientos treinta y siete pesos M/Cte. (\$2.438.597.937) y dos mil seiscientos cuarenta y nueve millones ciento treinta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 2.649.137.189), respectivamente.

Teniendo en cuenta que el recurrente argumenta que no desarrollaba actividades portuarias desde el 5 de mayo de 2010, la Dirección Financiera solicitó a la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos que informara i) para qué vigencias la empresa realizó actividades sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, ii) cuáles son las actividades de la Empresa que se encuentran bajo inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia y iii) que ingresos debían tomarse en cuenta para la liquidación de la tasa de vigilancia y/o Contribución Especial de Vigilancia para las vigencias 2013 y 2014.

Mediante radicado 20206300063033 del 10 de noviembre de 2020, dicha Delegatura informó que la última actualización de datos de la Empresa fue del 18 de julio de 2012, y mediante radicado 20206300067643 del 26 de noviembre de 2020 enviado por la Delegatura, la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura complementó la información manifestando que:

[Se] realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en [la] plataforma informática (Cosmos / Integra) vigente para los periodos 2012 y 2013, se estableció que el operador INTERPRES S.A.S., no presenta registros relacionados con alguna actividad ejecutada en las instalaciones portuarias administradas por esta SPRBUN para dicho periodo. (sic)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se liquida la Tasa de Vigilancia y se ordena el pago de la misma para las vigencias 2013 y 2014 correspondiente a ingresos obtenidos en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y 2013, a la empresa INTERPRES S.A.S identificada con NIT. 890.313.330-9

En consecuencia, el Vigilado no percibió ingresos con ocasión de las actividades de transporte, actividades conexas y/o complementarias, ni por las actividades portuarias sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, durante los periodos comprendidos entre el 1º de enero y 31 de diciembre de 2012 y 2013, con los cuales se liquida la Tasa de Vigilancia de las vigencias 2013 y 2014, respectivamente. En este sentido, no es procedente continuar con el cobro de dichas obligaciones.

Finalmente, respecto a la búsqueda del silencio administrativo positivo y como consecuencia la caducidad para la exigencia del cobro previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario aclarar que la Resolución 71871 del 12 de diciembre de 2016, no es acto administrativo de carácter sancionatorio, sino un acto administrativo de naturaleza tributaria, por tratarse de la liquidación de una Tasa de Vigilancia y que por lo tanto no es susceptible de caducar.

Para entender mejor el origen de la obligación tributaria que se liquidó mediante la resolución recurrida, es preciso establecer la diferencia entre el concepto de tasa y multa, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-134 del 25 de febrero de 20095, realizó una distinción entre los dos conceptos indicando lo siguiente:

«3.2 La doctrina ha fijado los elementos que deben concurrir en un tributo para ser definido como tasa, así: (i) prestación tributaria establecida por norma legal o con fundamento en ella; (ii) titularidad del Estado, directa o indirecta; (iii) cuantificación referenciada al costo del servicio o del bien de que se trate; (iv) relación directa del contribuyente con una actividad de interés público o un bien de dominio público, a través de su solicitud.

3.3. En Sentencia C-475 de 2004 la Corte señaló algunos criterios relativos a las tasas: (i) el Estado puede trasladar a los ciudadanos el costo de prestar determinados servicios mediante la fijación de tasas; (ii) el establecimiento de tasas que no consultan la capacidad económica de los contribuyentes contradice la Carta Fundamental; (iii) las autoridades administrativas pueden fijar las tarifas de tasas y contribuciones, a través de métodos y sistemas claros y precisos. Y en el fallo C-1171 de 2005, la Corte refiere a las tasas con las siguientes características: “constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla. Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio (...).”

(...) 3.5. La multa, en cambio, no participa de los elementos de un tributo. En lo relativo a su naturaleza, el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 - normas orgánicas de presupuesto - prescribe que se trata de un ingreso no tributario. Así lo ha contemplado también la jurisprudencia de la Corte al precisar que “(...) Las multas son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, por lo cual se distinguen nitidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica de estas figuras jurídicas se articula a la diversidad de finalidades de las mismas. Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado».

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016 hace referencia y liquida una obligación de naturaleza tributaria, como lo era en ese momento la tasa de vigilancia 2013 y 2014, cuyo fundamento jurídico se centraba en el artículo 89 de la ley 1450 de 2011, cumpliendo dicha tasa con los presupuestos del tributo, y no con las características de un acto sancionatorio, conforme la jurisprudencia referida, y por tanto no le es aplicable el beneficio establecido en el artículo 52 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho:

V. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR** la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se liquida la Tasa de Vigilancia y se ordena el pago de la misma para las vigencias 2013 y 2014 correspondiente a ingresos obtenidos en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y 2013, a la empresa INTERPRES S.A.S identificada con NIT. 890.313.330-9 por las razones expuestas en esta Resolución.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 71871 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se liquida la Tasa de Vigilancia y se ordena el pago de la misma para las vigencias 2013 y 2014 correspondiente a ingresos obtenidos en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y 2013, a la empresa INTERPRES S.A.S identificada con NIT. 890.313.330-9

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa de la Superintendencia de Transporte a la empresa INTERPRES S.A.S identificada con NIT. 890.313.330-9, a la siguiente dirección: Vía Alternativa Kilómetro 4, Parque Logístico Buenaventura, Valle del Cauca o al correo electrónico: jpcastillo@interpresltda.com.

En caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá a realizarla por aviso, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: ORDENAR a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte realizar en los Sistemas de Información de la Entidad, los ajustes a que haya lugar.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14117 DE 30/12/2020

La Secretaria General

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ FALLA MARIA PIERINA
Fecha y hora: 30.12.2020
15:42:24

María Pierina González Falla

Proyectó: Daniel Felipe Mateus Rivera - Abogado Contratista Dirección Financiera
Revisó: Jaime Alberto Rodríguez Marín - Director Financiero